

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>interlocutorio</b>	0915
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Álvaro Calle Ospina
<b>Demandado</b>	Juan David Herrera Ospina
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00267 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Luego de estudiada la presente demanda el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Para el cobro de los intereses se atenderá a lo pactado por las partes, siempre y cuando el porcentaje allí dispuesto no supere el máximo permitido por la Ley. Para el efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario del demandado, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Se advertirá a la parte demandante y su apoderado para que conserve el título ejecutivo en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de Álvaro Calle Ospina identificado con la cédula 15.332.635 y en contra de Juan David Herrera Ospina identificado con la cédula 15.334.175, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 06 de diciembre de 2015 hasta el 06 de diciembre de 2020, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere el porcentaje establecido para esta clase de intereses la Superfinanciera.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 07 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Juan David Herrera Ospina, identificado con C.C. 15.334.175, como empleado al servicio de la Federación Nacional de Cafeteros, en la ciudad de Medellín.

Por secretaría **librese el respectivo oficio** al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra de cambio debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado Milciades Quintero Ballesteros portador de la tarjeta profesional número 21.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Álvaro Calle Ospina conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 077 fijado el día 14 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7dcd1cc30286dd7623442db5fc790d863d5ec47c9fa0177b36135a40c87101**

Documento generado en 13/06/2023 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**